



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA FIGURA JURÍDICA DEL ACOSO ESCOLAR DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: DANIELA ESTEFANIA ZHINGRI PATIÑO

DIRECTOR: DR. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUITIÉRREZ

CUENCA- ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA FIGURA JURÍDICA DEL ACOSO ESCOLAR DENTRO DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: DANIELA ESTEFANÍA ZHINGRI PATIÑO

DIRECTOR: Dr. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

CUENCA - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Daniela Estefanía Zhingri Patiño portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **0105333983**. Declaro ser el autor de la obra: **"La Figura Jurídica del Acoso Escolar dentro del Código Orgánico Integral Penal"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 02 de marzo de 2023

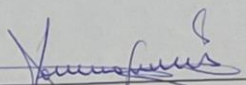
F: 

Daniela Estefanía Zhingri Patiño

C.I. **0105333983**

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por DANIELA ESTEFANIA ZHINGRI PATIÑO, con el tema "LA FIGURA JURÍDICA DEL ACOSO ESCOLAR DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL" bajo mi supervisión.



Dr. Milton Alejandro Gonzales Gutiérrez
Tutor

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios por brindarme salud, a mi madre por el apoyo incondicional que me ha demostrado a lo largo de mi carrera universitaria. Ha sido un motor importante en mi vida por que confió en el potencial que tengo y por qué hoy se cumple un sueño que ha sido anhelada por las dos.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, reconozco a mis padres en apoyarme para hoy en día ser una persona profesional, agradezco a mis abuelitos y a mis queridas tías por el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mis estudios.

Quiero reconocer a mis hermanos por motivarme a ser una persona profesional, porque de una u otra manera han estado presente con esos consejos positivos.

De igual manera a la Universidad por abrirme las puertas y permitir prepararme a la vez a los profesores por compartir sus conocimientos con cada uno de nosotros.

RESUMEN

La violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes es un tema actual que se encuentra presente en nuestro medio y sobre todo en la vida de los adolescentes; el acoso escolar, es un tipo de violencia que se produce dentro de los centros educativos y que generalmente es cometido entre los mismos adolescentes. El ordenamiento jurídico ecuatoriano con la finalidad de precautelar los derechos de los adolescentes ha creado ciertas normas que regulan y sancionan este tipo de conductas, es por ello que ha consagrado como una contravención al tema del acoso escolar, sin embargo, muchas de las veces las consecuencias de estos actos son de tal magnitud que incluso atentan contra la vida de la persona quien lo sufre. En virtud de lo expuesto, surge la interrogante de si debería o no ser considerado como contravención o como delito al acoso escolar.

Es por ello que en el presente trabajo se desarrollará esta interrogante para determinar de qué forma debería ser regulado el acoso escolar y como debería sancionarse para precautelar los derechos de los adolescentes.

PALABRAS CLAVES

Niños, adolescentes, violencia, acoso escolar, bullying, violencia escolar, delito, contravención.

ABSTRACT

Violence against children and adolescents is a current issue in our environment, especially in the lives of adolescents; bullying is a type of violence that occurs within schools and is generally committed among adolescents themselves. To protect the rights of adolescents, Ecuadorian law has created specific rules that regulate and punish this type of conduct, which is why it has established bullying as an infringement. Unfortunately, many times, the consequences of these acts are of such magnitude that they even threaten the life of the person who suffers them. Because of the above, the question arises as to whether or not bullying should be considered an infringement or a crime. For this reason, this paper will address this question to determine how bullying should be regulated and how it should be punished to protect the rights of adolescents.

KEY WORDS

Children, adolescents, violence, school bullying, bullying school violence, crime, contravention.

ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORIA Y RESPONSABILIDAD.....	I
CERTIFICADO DEL TUTOR	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
PALABRAS CLAVES.....	V
ABSTRACT.....	VI
KEY WORDS.....	VI
ÍNDICE	VII
INTRODUCCIÓN:.....	1
CAPÍTULO I.....	3
LA INFRACCIÓN DE ACOSO ESCOLAR EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO	3
1. ANTECEDENTES DEL ACOSO ESCOLAR.....	3
1.1 DEFINICIONES	5
a. ACOSO ESCOLAR.....	5
1.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO ESCOLAR	6
1.1.2 TIPOS DE ACOSO ESCOLAR.....	8
A. DIRECTO.....	8
B. INDIRECTO	10

1.1.3	EL ACOSO ESCOLAR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ECUATORIANO	
		10
1.2	PRINCIPALES PROBLEMAS DEL ACOSO ESCOLAR	20
1.3	PRINCIPALES DERECHOS VULNERADOS	21
1.4	LA CONTRAVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	22
1.5	DIFERENCIA ENTRE DELITO Y CONTRAVENCIÓN	24
a.	DELITO	25
b.	CONTRAVENCIÓN	25
1.6	PROPORCIONALIDAD DE LA PENA Y APLICACIÓN NORMATIVA	26
1.7	INFRACCIONES COMETIDAS POR ADOLESCENTES	27
•	INVESTIGACIÓN PREVIA	30
•	INTRUCCIÓN FISCAL	31
•	AUDICENCIA PRELIMINAR	32
•	AUDIENCIA DE JUICIO	33
	CAPÍTULO III	36
	EL ACOSO ESCOLAR COMO DELITO O COMO CONTRAVENSIÓN	36
1.	EL ACOSO ESCOLAR EN EL DERECHO COMPARADO	36
3.1	EN EL PAIS DE COLOMBIA	36
3.2	EN EL PAIS DE PERÚ	38

3.3 EN EL PAIS DE ARGENTINA.....	39
3.4 EN EL PAIS DE CHILE:.....	40
3.5 POSIBLES SOLUCIONES JURIDICAS.....	41
CASOS:.....	42
CIFRAS:	44
TIPO DE AGRECCIONES SEGÚN LA EDAD.....	44
PROPUESTAS DE LOS COLEGIOS.....	45
CASOS EN EL EXTRANJERO:	45
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFÍA.....	48
ANEXOS.....	51

INTRODUCCIÓN:

En la actualidad, el acoso escolar es uno de los problemas sociales más críticos pues se convierte en violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo, en el lugar donde ellos se desenvuelven que puede ser en su barrio, en su unidad educativa, en los espacios públicos, en el internet, etc. Este es un problema a nivel mundial y obviamente nuestro país no escapa de este fenómeno recurrente que se acrecienta cada vez más por lo que no podemos desentendernos de un problema que reviste una gravedad inimaginable, por lo que se torna en tema de capital importancia y que a nuestro entender ha sido minimizado esto nos obliga y compromete a profundizar en esta figura contravencional en la que estamos de acuerdo con la sanción que no es proporcional al daño que causa.

Respaldamos nuestro estudio también en que la Constitución de la República del Ecuador propugna una vida digna. No se puede justificar racionalidad en actos en los que la persona queda menoscabada o denigrada. (Vásquez L. A., 2021).

Si recaemos en los estudios realizados por la UNICEF:

En el Ecuador, 1 de cada 5 estudiantes entre 11 y 18 años ha sido víctima de acoso escolar, de acuerdo con el estudio violencia entre pares en el sistema educativo: Una mirada en profundidad al acoso escolar en el Ecuador, presentado por el Ministerio de Educación (UNICEF, 2017)

Estas cifras ponen en alerta a la sociedad no se diga a las autoridades competentes a fin de que precautelen los derechos de las víctimas que insistimos son niños, adolescentes y eventualmente puede haber estudiantes mayores de 18 años, debido a que este problema tiene una gran incidencia en nuestro país y en el mundo se han creado normas y leyes para regular a este tipo de violencia

como lo es el acoso escolar es por ello que en el desarrollo del presente trabajo investigativo se pretende realizar un análisis de este tipo de violencia desde la perspectiva jurídica, derecho comparado para determinar si debe ser considerado como una contravención como en la actualidad así lo dispone el COIP o se debe considerarlo y elevarlo a la categoría infraccional de delito cuando produzca un suicidio daño psicológico o físico por la magnitud del daño causado a las víctimas de acoso escolar frente a la pena. De no mediar estas circunstancias tan como está redactado el art 154.3 acoso escolar entre pares debe seguir siendo contravención.

CAPÍTULO I

LA INFRACCIÓN DE ACOSO ESCOLAR EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

1. ANTECEDENTES DEL ACOSO ESCOLAR

El acoso escolar es un tema de suma importancia cuyo origen ha existido desde lo inicio de las escuelas en el año de 1780 donde se crea lo que hoy conocemos como escuela primaria, es decir, un espacio específico, con una distribución de tiempo apropiado, con grupos de alumnos de edades similares, con uno o más profesores preparados para ejercer esa actividad y con planes y programas de estudio cíclicos (Hidalgo, 2018)

Sin embargo, ha sido un tema que no ha sido tomado en consideración en su real dimensión ya que se tenía la creencia o la costumbre de que el conflicto o problemas entre los niños y adolescentes no eran importantes o de ser el caso se solucionaban con un llamado de atención ya que se consideraban “juego de niños”.

El tema del acoso escolar no fue tomado en serio hasta que en Europa el psicólogo noruego que responde al nombre de Dan Olweus, se dedicó a realizar un análisis de la violencia escolar producida a las víctimas en el entorno educativo y esto se toma como base para los estudios posteriores para la definición de acoso escolar, como un comportamiento agresivo o para causar un daño intencionado, para describir este tema, se utilizó el término “bullying”

Según el psicólogo noruego Olweus, el acoso escolar se produce entre iguales y corresponde a una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza el alumno o alumna contra otro u otros, a los que elige como víctimas de repetidos ataques (Olweus, 2004).

El análisis realizado por Olweus, se puede deducir que el acoso escolar es una conducta que se produce en mayor grado entre iguales es decir entre niños y adolescentes y que debido no solo a su edad y a los actos violentos que se realizan son perjudiciales para su desarrollo. El mismo Olweus se basó en tres suicidios de alumnos en el norte de Noruega, ocurridos en el año de 1982, para demostrar la gravedad del acoso escolar

Este estudio es de suma importancia ya que puso en alerta a varios países alrededor del mundo sobre la peligrosidad de estas conductas de violencia dentro del entorno educativo sobre todo para el desarrollo y el bienestar de los que sufren este tipo de violencia, sin embargo, muy pocos países adoptaron medidas que resulten en la práctica efectivas para erradicar estos comportamientos.

Según varios estudios realizados el acoso escolar es un tipo de violencia que muchas de las veces se manifiestan de forma silenciosa en la vida de las víctimas y trae consecuencias lesivas que van más allá de violencia física, sino que incluso muchas de las veces las consecuencias psicológicas y el daño emocional que según los psicólogos suelen ser irreversibles, es decir reviste una gravedad que ocasiona en muchos de los casos producen la muerte.

En países desarrollados como es Estados Unidos, España, Canadá y demás en las últimas décadas se han presentado una serie de conflictos a causa del acoso escolar que han llevado a generar afecciones severas que incluso han causado la muerte de una serie de niños, niñas y adolescentes. Con este antecedente en particular inicia una preocupación global respecto a la seguridad de las víctimas dentro de su entorno educativo, es por ello que ese pensamiento de que no se debe intervenir porque es un juego de niños es descartado y se empieza a considerar la intervención de profesionales que actúen conjuntamente con los niños y adolescentes y con las autoridades de la institución y los padres de familia.

En varios países alrededor mundo incluso se han creado una serie de normas dentro del ordenamiento jurídico que buscan precautelar el derecho de estas víctimas y sobre todo su seguridad en los centros educativos se ha pretendido eliminar la violencia de cualquier tipo pero más bien ostenta un crecimiento desmesurado y por ello nuestro país no ha sido la excepción a tal punto que incluso ha consagrado dentro del Código Orgánico Integral Penal al acoso escolar como una contravención que es sancionada con una pena mínima que a nuestro criterio no tiene el principio de proporcionalidad ya que el acoso escolar por su gravedad debe ser considerada como un delito.

Si bien no se trata de un caso de acoso escolar creemos que vale la pena mencionar el caso que convulsiono al mundo de George Stinney un niño negro de 14 años de edad que fue ejecutado en 1944 en el Estado de Carolina del Sur y que luego de 70 años de su muerte en la silla eléctrica fue declarado inocente por la muerte de dos niñas una de ellas era Betty June Binnicker, este referencia únicamente para percatarnos que en legislaciones tan avanzadas como lo es de Estados Unidos no hacen distinción en la pena entre adolescente y mayores

Sin embargo, este es un tema que será desarrollado y analizado más ampliamente en los capítulos siguientes:

1.1 DEFINICIONES

a. ACOSO ESCOLAR

El acoso escolar, ha sido definido de varias maneras, sin embargo, la más aceptada es la que ha sido establecida por el Gobierno Federal de Washington Usa, el cual la define de la siguiente manera:

El acoso es un comportamiento agresivo y va en contra de niños y adolescentes que involucra un desequilibrio de poder real o percibido. El comportamiento se repite o tiende a repetirse con el tiempo. Tanto los adolescentes que son acosados pueden padecer problemas graves y duraderos (Gobierno Federal USA, 2021)

De esta definición, se desprende que el acoso escolar es cualquier tipo de agresión que cause un desequilibrio del poder real percibido, esta frase hace referencia a los perjuicios que se ocasionan en el desarrollo de los adolescentes, lo cual sobre todo genera problemas psicológicos y emocionales e inclusive se atenta contra su vida, concordando con esta definición, los autores Porto y Merino, establecen que:

“El acoso escolar es una conducta de hostigamiento que genera problemas psicológicos y emocionales a la víctima, ya que se actúa mediante el hostigamiento y otras formas ya descritas (Porto & Merino, 2014).

Como se evidencia de las definiciones que han sido citadas, se establece que el acoso escolar es un tipo de violencia que es producida en contra de un adolescente en el ámbito educativo y que es generada por otro adolescente cuya consecuencia es un daño lesivo a nivel no solo físico sino también psicológico, emocional, e incluso atenta contra la vida de la víctima de acoso escolar.

1.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO ESCOLAR

Las principales características que se atribuyen al acoso escolar son las que se describen a continuación:

- **Es intencional:** el acoso escolar es un tema que se da en el mundo entero sin distinción alguna y se presenta cuando el agresor busca intimidar o dominar a la

víctima, sin embargo, esto no siempre es por tener una relación de poder ya que puede darse o está motivada por razones de diversión

- **Desequilibrio de fuerzas**: El que se produce a causa de una relación vertical en la que la una parte que en este caso es el agresor en cierta forma ejerce dominio sobre la otra persona, y a su vez la víctima disminuye la posibilidad de defenderse.
- **Permanencia a lo largo del tiempo**: Esta característica es sustancial ya que el acoso escolar es un hecho de violencia que se presenta una única vez, sino que son actos que se realizan en varias ocasiones de manera reiterada a tal punto que su constancia genera perjuicios significativos a nivel físico, psicológico o emocional de quien lo sufre.

Un punto que debe ser rescatado respecto a esta característica, es que en la actualidad hay una gran polémica entre quienes investigan al acoso escolar, ya que si bien la persistencia del tiempo es sustancial para referirse al tema del acoso, la mayoría de profesionales, establece que lo que realmente importa es determinar si la víctima se siente intimidada o asustada por los actos que se generan y restan relevancia al número de veces que se produce el acoso (Montero & Cochancela, 2011)

Es así que la concurrencia de cualquiera de estas características propias del acoso escolar vulnera los derechos de la víctima que lo sufre, causándole perjuicios severos que afectan al desarrollo de su vida tanto de manera física como psicológica o emocional, sobre todo porque los actos realizados se dan a lo largo del tiempo y son reiterados.

1.1.2 TIPOS DE ACOSO ESCOLAR

Como ya se ha venido desarrollando dentro de este capítulo, el acoso escolar es un tema de violencia que se da dentro del entorno educativo y que mayormente lo sufren los niños, niñas y adolescentes, según lo que establece la doctrina y el autor Castells, pueden evidenciarse dos tipos de acoso escolar, el primero es directo sobre la víctima y el segundo es indirecto, sin embargo existen sub tipos que se relacionan que es el acoso verbal, físico, relacional o el cyberbullying (Castells, 2007).

De esta definición es importante establecer que el acoso escolar se da mayormente adentro de las instituciones educativas pero últimamente con el avance de la tecnología también se da este tipo de violencia de manera digital, sobre todo en los últimos años debido a la pandemia global que ocasiono que las clases se den de manera virtual, es por ello que dentro de este análisis resulta sustancial que se aborde que es y cómo se lleva a cabo la violencia dentro de las instituciones públicas o privadas de manera directa e indirecta respectivamente.

A. DIRECTO

De manera bastante general se puede establecer que el acoso escolar directo, se refiere a los ataques que se realizan sobre la víctima, son acciones que infringen daño que puede ser de carácter físico, psicológico o emocional e incluso la muerte de manera reiterada, entre algunos de los ejemplos más comunes de acoso escolar directo de carácter físico encontramos: las patadas, los empujones, los golpes, los jalones del cabello, mordiscos, puñetes, etc. Y todas éstas se determinan por tener el propósito de aturdir a quien la sufre. Puede ser verbal cuando se dicen palabras groseras o hirientes, burlas de una determinada condición de la víctima, improperios, propagar rumores falsos, etc.

Los autores Acevedo y González respecto a este tipo de acoso escolar han emitido su criterio y establecen que:

“El acoso escolar de tipo directo es más peligroso de todos ya que no solo humilla a la víctima, sino también lo atemoriza, ya que el riesgo de resultar herido es real, además de que las afecciones psicológicas que genera son severas dejando consecuencias significativas en la vida de quien lo sufre que muchas de las veces”
(Acevedo & González, 2010)

Este tipo de acoso escolar es el más peligroso ya genera temor y la afección psicológica que esto genera es severa a tal punto que puede muchas de las veces llegar a atentar contra la vida de la víctima. Generalmente, estos tipos de acoso se dan en razón de su religión, género, raza o alguna condición específica del sujeto, para ello resulta sustancial citar el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, el cual establece:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de

discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Constitucion, 2008)

Como se puede evidenciar del artículo antes citado, el estado es quien debe encargarse de adoptar cualquiera de las medidas que se estime necesarias para erradicar la distinción o discriminación de cualquier persona, para ello incluso se establece que de existir esta distinción o un trato irrespetuoso hacia cualquier persona en razón de ciertas características propias será sancionado conforme corresponda.

B. INDIRECTO

El acoso escolar de carácter indirecto es bastante común en los centros educativos y hace referencia a todas las acciones que causan perjuicio a la víctima y que se realizan mediante conductas externas pero que de ser reiteradas causan un desequilibrio en quien lo sufre, la violencia indirecta en el ámbito escolar puede presentarse de cualquier forma sea esta verbal, física o cualquiera de las que ya han sido mencionadas.

Uno de los principales ejemplos de este tipo de violencia, propagación de rumores falsos, siempre que estos sean hirientes o causen perjuicios a quien lo sufre.

1.1.3 EL ACOSO ESCOLAR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ECUATORIANO

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano no estaba regulado el acoso escolar, esta no se da sino tras la aprobación del paquete de reformas en el Código Orgánico Integral Penal el 6 de mayo de 2021, cuando se crearon 10 nuevos tipos de delitos y el acoso escolar y académico fue uno de los que se implementan como contravención penal ya que no se puede desconocer que en la

actualidad se ha constituido en uno de los problemas sociales más críticos en los centros educativos. Si bien en Ecuador es algo nuevo en Europa y otros países del mundo ya se han abordado a profundidad, nosotros estamos recién comenzando y este punto de partida obliga al Estado a garantizar el respeto de los derechos humanos de los niños y adolescentes orientadas a velar por el bienestar y la seguridad de las que sufren de acoso escolar. Además, es necesario establecer que los adolescentes tienen una protección especial del Estado por lo que se reconoce el principio del interés superior del niño; al respecto el artículo 44 de la Constitución de la Republica establece:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitucion, 2008)

Concordando con el artículo que ya ha sido citado en líneas anteriores el CONA también trae consigo ciertas particularidades respecto al principio del Interés Superior del niño el cual en su artículo 11 establece lo siguiente:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos de los adolescentes, e impone a todas las

autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar este principio se considera la necesidad de mantener el equilibrio entre los deberes y derechos de los adolescentes en la forma en la que mejor convenga en relación a sus derechos y garantías (...).

Este principio es de carácter interpretativo, por lo que nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión de los adolescentes involucrados, que estén en condición de expresarla (CONA, 2016)

Estos artículos son de suma importancia a ser analizado ya que establecen los preceptos principales que deben ser respetados respecto a los adolescentes, un punto sustancial es que se establece que es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos niñas, niños y adolescentes, garantizar su desarrollo integral. Este artículo es bastante claro y establece el derecho de los adolescentes al desarrollo integral en el ámbito escolar, lo cual quiere decir que el Estado es quien debe encargarse de precautelar al adolescente este aspecto de su vida y es por ello que conjuntamente con el Ministerio de Educación se crea una ley propia para regular los aspectos de carácter educativo como lo es la Ley Orgánica de Educación intercultural (LOEI)

Concordando con este principio constitucional y con la finalidad de garantizar la seguridad de los adolescentes, dentro de la Ley de Educación se establecen ciertos preceptos orientados a erradicar cualquier tipo de violencia como lo es el acoso escolar, para ello debemos referirnos al artículo 6 literal h la cual establece lo siguiente:

“Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes de las instituciones

educativas, con particular énfasis en las y los estudiantes” (Ley Organica de Educaion Intercultural, 2021).

Concordando con esta definición el artículo 66 de la Constitución en su numeral tercero, en énfasis particular en los literales a y b se reconoce y garantiza lo siguiente:

El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Constitucion, 2008)

De todos los artículos que han sido citados se desprende que es deber principal del Estado precautelar y adoptar las medidas necesarias para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos de su vida y el aspecto escolar no es la excepción. Si bien el tema del acoso escolar ha tomado mayor relevancia en la última década, las autoridades competentes han tomado cartas en el asunto y han comprendido que las consecuencias de la violencia en el ámbito escolar pueden ser bastante lesivas y es por ello que como se dijo en líneas anteriores se introduce dentro del Código Orgánico Integral Penal el tema del acoso escolar como una contravención sancionada por la ley, este artículo establece lo siguiente:

Art 154.3 numeral 2: Acoso escolar entre pares: Cuando las mismas conductas descritas en el párrafo anterior se produzcan entre estudiantes niñas, niños y adolescentes, se aplicarán las medidas socioeducativas no privativas de libertad correspondientes y el tratamiento especializado reconocido en la ley de la materia, garantizando los derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes (COIP, 2015).

De otra parte, vale la pena mencionar lo que al respecto dice: Cabanellas, lo define a la contravención como “la falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Trásgresión de la ley” (Cabanellas, 2010). Es así entonces que para ser sancionado se debe incurrir en la norma expresa establecida dentro del artículo citado.

Recalcamos que la violencia ejercida dentro del acoso escolar es de tal magnitud que mucha de las veces ha atentado incluso en contra de la vida de un adolescente, es por ello que se debaten ciertas cuestiones de carácter legal en lo que respecta a si debería ser considerada únicamente como una simple contravención o si debería ser un delito en aquellos casos en los que el acoso escolar sea de tal magnitud que ocasione la muerte de la víctima, porque el acoso escolar produce casi en la totalidad de los casos daños psicológicos. Como fundamento de esta interrogante es necesario establecer que el derecho a la vida, la integridad, física, psicológica que son derechos sustanciales reconocido a nivel internacional y Constitucional por lo que de ser vulnerado o violentado de cualquier forma posible el Estado a través de los órganos jurisdiccionales de manera efectiva es aquí donde cabe preguntarse la normativa es efectiva o no, es proporcional al daño que causa de esto se desprende la imperiosa necesidad de llegar a una conclusión que si el acoso escolar debe seguir constando como una simple contravención o se estaría vulnerando derechos sobre todo el

del interés superior de las víctimas adolescentes, con una sanción de llamada de atención y es este es el tema que se desarrollara más ampliamente en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

EL DERECHO A LA VIDA EN LA CONTRAVENCIÓN DE ACOSO ESCOLAR

Si partimos del Art. 66 numeral 1 de la CRE, a su texto dice.

2.1.- EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LA VIDA.

El derecho a la vida es un derecho de rango constitucional, prevista en la norma normarun o Norma Fundamental del Estado que es consustancial al ser humano, pro homine, garantizado además en Convenios y Tratados Internacionales de derechos humanos del cual nuestro país es suscriptor, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica Art. 4.

Todos los seres humanos, tienen derecho al respeto a la vida, este derecho está protegido por la ley desde que se produce la concepción, por lo que ninguna persona puede ser privado de esta de manera arbitraria. En ciertos países, aún existe la pena de muerte, pero se establece la restricción de que la aplicación de esta solo puede imponerse únicamente en casos graves y bajo las normas y parámetros normativos dictados con antelación a la comisión del delito, en los países que por su parte ya se abolió la pena de muerte por ningún motivo podrá ser restablecido. La pena de muerte está prohibida para mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes o adultos mayores, se reconoce el derecho de quien ha sido condenado a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, en cualquier caso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978)

En nuestro estudio abordamos y sostenemos que en la contravención de acoso escolar no prevé el derecho a la vida que según los estudios citados demuestran como se dijo que no se trata de una

simple juegos de niños, el acoso escolar causa graves trastornos psicológicos e incluso la muerte, y por lo tanto no debe ser una contravención que además por ser entre pares es decir en su mayoría adolescentes, se deberían someter a lo que dispone el proceso para juzgar contravenciones del artículo 367 y 368 del CONA que establece:

El Juez del Adolescente Infractor es competente para el juzgamiento de todas las contravenciones cometidas por adolescentes, incluidas las de tránsito terrestre. El juzgamiento se lo hará en una sola audiencia, previa citación al adolescente a quien se le atribuye la contravención. La resolución se pronunciará en la misma audiencia, deberá ser motivada y contra ella no habrá recurso alguno (CONA, 2016)

De estos artículos se puede establecer que por tratarse de adolescentes deberá juzgarse esta contravención ante el juez de familia, niñez y adolescencia competente, mediante un procedimiento especial que no podrá rebasar de diez días contados desde la comisión de la contravención.

Además, sostenemos que si hay sanción sería la prevista en el artículo 370 del CONA, que establece:

El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código (CONA, 2016)

Concordando con ello, el artículo 319 de la norma ya citada garantiza que, en los procesos de los adolescentes, debe aplicarse el proceso de proporcionalidad, es decir se debe tener en cuenta cual es la infracción que se le atribuye y la medida socio educativa que va a ser aplicada. (CONA, 2016)

Y es la sanción precisamente la que rompe el principio de proporcionalidad un desenlace fatal de una muerte o un daño físico, o psicológico debe someterse a una pena mayor, este es la razón jurídica y de simple lógica no se diga de lógica jurídica que se debería reformar y pasar a ser parte del catálogo de delitos, como a continuación hago un análisis que soporta nuestra propuesta

2.1.- EL ACOSO ESCOLAR EN ECUADOR.

Un punto de partida sustancial para el tema que nos compete es el análisis del acoso escolar dentro del Ecuador; según varios estudios que han sido realizados se ha determinado que existen un gran número de niños, niñas y adolescentes que son víctimas de violencia o de acoso escolar ya sea físico o psicológico dentro de las personas que rodean su entorno educativo, para ello la psicóloga Sybel Martínez, en su estudio realizado estableció que solo “en el periodo de 2014 a 2020 existieron alrededor de 1336 denuncias receptadas del sistema nacional sobre acoso escolar entre escolares (Silva, 2022). En virtud de lo expuesto resulta necesario analizar la forma en la que se atribuye esta responsabilidad.

Para establecer el compromiso de un adolescente en la que nosotros proponemos sea delito en un acto delictivo contrario a la ley, al cambiarse de contravención a delito debe seguirse un expediente con observancia de los derechos y garantías en el juzgamiento, siendo el debido proceso que debe ser conocido y guiado por las autoridades competentes en materia de adolescentes infractores, es por eso que en vez de aplicar las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, considerando la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia, porque aquí únicamente habla de medidas socioeducativas, aquí se debe tomar en consideración lo determinado en los Instrumentos Internacionales y nacionales que regularizan los procesos contra los

adolescentes. El procedimiento para que un adolescente sea sancionado debe ser breve, sencillo y oral, el mismo que habrá derecho a ser oído y representado por un abogado, ya sea este público o privado.

La norma es clara y reconoce los derechos y garantías de los adolescentes infractores en el título segundo, artículo 311 y siguientes del CONA, entre los cuales se reconocen el derecho a la defensa, principio de inocencia a ser informado, a ser oído e interrogado y demás principios y garantías reconocidas en este procedimiento especial para adolescentes infractores.

En cuanto a las sanciones que se les impongan a los mismos, estas asumen que ser bajo las normas, lineamientos establecidos y considerados socioeducativos, los cuales se efectúan desde la iniciación que el proceso debe encabezar con la averiguación previa que ejecute el fiscal de adolescentes infractores, bajo todos los lineamientos estatuidos en el CONA sin perjuicio de aplicar los Tratados y Convenios Internacionales. El proceso para el juzgamiento integra una fase previa y etapas procesales el objetivo de reintegrar al adolescente a la sociedad cuando este cumpla el internamiento institucional que en este caso corresponde a la condena.

Anteriormente para llevar a cabo el proceso en contra de los adolescentes infractores existían cuatro etapas en el juzgamiento que eran la instrucción fiscal, seguida de la audiencia preliminar, la audiencia de juicio y por último la etapa de impugnación; sin embargo con las respectivas reformas realizadas actualmente el CNA establece en el capítulo II Art. 340 las etapas para llevar a cabo el juzgamiento a los adolescentes dividiéndolas en tres que son la instrucción fiscal, la evaluatoria y preparatoria de juicio y la de juicio.

Primero se debe partir de una investigación, la cual determinará los elementos de convicción de cargo y descargo, que posibilite al fiscal de adolescentes infractores, una investigación consta de

indagar los hechos que se presumen y que a su vez se encuentre constituidos con infracción penal se sospeche la participación del adolescente, si se alcanzara a conocer la identidad del adolescente posiblemente responsable de la infracción se dará fin a la indagación.

1.2 PRINCIPALES PROBLEMAS DEL ACOSO ESCOLAR

Conforme a las estadísticas que fueron establecidas en el punto anterior se puede evidenciar que nuestro país presenta un elevado índice de violencia en el ámbito escolar, sobre todo en lo que respecta a las niñas, niños y adolescente, lo cual genera una serie de problemas para el Estado y para los planteles educativos que debe ser solucionado de manera inmediata, entre algunos de los principales problemas encontramos:

1. Lesiones e incluso pueden derivar en una muerte.
2. Problemas de carácter social;
3. Problemas físicos, psicológicos y emocionales que impiden el desarrollo y el bienestar integral del adolescente;

Estos son solo algunos de los problemas que se genera hacia los adolescentes, sin embargo según algunos estudios realizados se ha determinado que las víctimas de abusos o de violencia dentro del entorno familiar, social o educativo son más propensas a desarrollar problemas de salud mental como ansiedad o depresión, problemas de adaptación a su entorno e incluso son más propensos a desarrollar dependencia de sustancias psicotrópicas, a tener problemas académicas o a tener conductas de carácter violento hacia los demás.

Por otra parte, para el Estado y las instituciones educativas el principal problema que existe es detectar que se están cometiendo este tipo de actos violentos y ejecutar las medidas correctas a fin

de precautelar el bienestar de los adolescentes y de hacer que el ambiente escolar sea seguro y por ende pretende evitar que esta vuelva a suceder.

1.3 PRINCIPALES DERECHOS VULNERADOS

Los actos de violencia de ocurridos dentro del ámbito escolar generan una serie de problemas y consecuencias que vulneran derechos que se encuentran reconocidos internacionalmente y en nuestra Constitución de la Republica y uno de ellos es el derecho a la integridad personal, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 3, el cual establece que:

Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Constitucion, 2008)

La integridad personal, conforme se ha establecido en el artículo anterior, es un derecho que debe estar garantizado a todas las personas sin ningún tipo de distinción, y los adolescentes por el hecho de ser un grupo de atención prioritaria conforme así lo dispone el artículo 35 de la Constitución, cuya parte pertinente establece “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)”. En virtud de ello, los derechos de los adolescentes deben ser protegidos y de no poder ofrecer esta seguridad en

las instituciones y permitir la violencia sea esta física psicológica o emocional entonces se estaría vulnerando este principio constitucional.

Otro derecho que se vulnera es el de la no discriminación, el Estado en la constitución reconoce la igualdad formal y material de todas las personas en todos los aspectos de la vida y muchas de las veces el acoso escolar se da por motivos de orientación sexual, raza o cualquier característica o condición del adolescente lo cual vulnera este derecho. Entre algunas de las medidas que adopta el Estado para asegurar la integridad personal de los adolescentes y la no discriminación encontramos lo siguiente:

Atención a los niños de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones (Constitucion, 2008)

1.4 LA CONTRAVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Conforme se ha venido desarrollando son varios los problemas que se dan a causa del acoso escolar y es el Estado quien está encargado de adoptar las medidas que fueren necesarias para precautelar la seguridad de los adolescentes, es por ello que a partir de la reforma normativa de 2021 se consagro dentro del Código Orgánico Integral Penal al acoso escolar y académico como una contravención. La finalidad de esta norma fue la de combatir y erradicar el cyber acoso y fortalecer la lucha. Esta ley reformativa del COIP establece lo siguiente:

Artículo 154 numeral tercero establece:

1. Acoso académico: Se entiende por acoso académico a toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta, dentro o fuera del establecimiento educativo, se dé por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por cualquier medio incluyendo a través de las tecnologías de la información y comunicación. Esta contravención será sancionada con una o más de las medidas no privativas de libertad previstas en los números 1,2, 3 y 6 del artículo 60 de este Código, y además el juzgador impondrá las medidas de reparación integral que correspondan según el caso.

2. Acoso escolar entre pares: Cuando las mismas conductas descritas en el párrafo anterior se produzcan entre estudiantes niñas, niños y adolescentes, se aplicarán las medidas socioeducativas no privativas de libertad correspondientes y el tratamiento especializado reconocido en la ley de la materia, garantizando los derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes (COIP, 2015).

Ahora bien, del artículo citado y enfocándose únicamente en el tema que nos compete que es el acoso escolar entre pares o entre adolescentes, es posible realizar el siguiente análisis: el acoso entre adolescentes representa una serie de hechos violentos que causan perjuicios graves a la víctima y que afectan de mayor manera a los adolescentes, puesto que sus criterios y emociones no se encuentran totalmente desarrolladas, lo cual genera que ya sea física o emocionalmente se vean afectados.

En muchos de los casos la violencia física o verbal que se haya producido en contra de la víctima puede afectar su sano juicio y traer como consecuencias la muerte del adolescente, en este caso analizando de manera jurídica el tema es posible establecer que la sanción de este hecho no debería ser considerada únicamente como una contravención sino como un delito puesto que las acciones del agresor llevaron a la muerte de la víctima.

Así mismo, en el artículo 154 en el inciso segundo se establece que cuando exista violencia de cualquier tipo de lo que se ha descrito en el inciso primero, pero que sea ocasionada entre estudiantes o adolescente las medidas que se aplicaran serán las de carácter socioeducativas conforme corresponda, pero por ningún motivo se aplicaran medidas privativas de la libertad, sino que se adoptaran procesos especiales para garantizar la protección del adolescente.

En virtud de lo expuesto nos encontramos frente a una doble situación, la primera es cuando el acoso escolar sea realizado entre pares, es decir entre adolescentes o estudiantes de la misma escuela y el segundo presupuesto se da cuando este actuar se da por cualquier persona de la institución sean estos docentes, personal de la institución educativa o autoridades administrativas, aquí hay que hacer una distinción sustancial y es el hecho de que los adolescentes dependiendo de su edad no se encuentran en las mismas condiciones cognitivas y psicológicas para comprender en su totalidad la magnitud de su actuar a diferencia de un adulto quien por su experiencia y madurez puede distinguir y comprender la magnitud de su actuar, en virtud de ello las sanciones deberían ser distintas y más severas.

1.5 DIFERENCIA ENTRE DELITO Y CONTRAVENCIÓN

Si bien la ley no define la doctrina hace un análisis desde el punto de vista del bien jurídico tutelado, así el derecho a la vida está por encima de una lesión física, también se considera la

alarma social que causan, así un sicariato, impacta más que un delito de hurto, acotando que el Art. 19 si hace la clasificación de la infracción penal en delitos y contravenciones, pero la definición que constaba en el inciso segundo y tercero fue derogada por el Art. 1 de la Ley Nro. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de septiembre de 2015. En su parte pertinente decía. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

Insistimos el delito por su naturaleza estructural es más grave que una contravención y ello se refleja en la sanción.

a. DELITO

El delito, de forma general puede ser entendido como aquella conducta típica, antijurídica y culpable que se encuentra sancionada con la ley, es decir, que el delito es el conjunto de todas aquellas acciones o de infracciones que van en contra del ordenamiento jurídico y de la sociedad y que merecen de un castigo o pena que se encuentra preestablecido en la ley. El delito jurídica y doctrinariamente se le concibe como un hecho que reviste gravedad y esto se ve reflejado en las penas privativas establecidas en el tipo penal, que aguarda relación con el principio de proporcionalidad.

b. CONTRAVENCIÓN

Se entiende por contravención, aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, produce un daño social de adolescente entidad que el delito y por eso se conmina con sanciones generalmente leves, es por ello que la pena privativa de libertad en estos casos es inferir a los treinta días o en otros casos se adoptan medidas menos lesivas como reparaciones, etc. Con el

mismo criterio esgrimido para el delito tanto la ley, cuando la doctrina contravencional se determina que es del adolescente gravedad aplicando el mismo principio las sanciones son adolescentes como constan en las infracciones contravencionales.

1.6 PROPORCIONALIDAD DE LA PENA Y APLICACIÓN NORMATIVA

Otro de los puntos relevantes dentro de esta investigación es respecto al principio de proporcionalidad, entender este principio es sustancial para determinar si es o no procedente que se sancione como un delito a la ahora contravención de acoso escolar contemplada dentro del COIP. Para entender cómo funciona la proporcionalidad es necesario referirnos a la definición que nos da el tratadista García Falconí, quien establece lo siguiente:

El principio de proporcionalidad se manifiesta especialmente a la hora de dictar sentencia condenatoria, en la que necesariamente deberá darse balance a la equidad entre la pena impuesta y los hechos cometidos, atendiendo a las circunstancias en que se dieron los mismos (Falconi, 2012)

Concordando con esta definición, dentro de la Constitución se establece en el artículo 76 numeral 6 como garantía del debido proceso la proporcionalidad que debe existir entre las penas y las sanciones.

Ahora bien partiendo de la norma antes citada y enfocándose en el tema que nos compete es posible establecer que la infracción cometida debe tener una sanción acorde a los daños causados en virtud de ello dentro de la contravención del acoso escolar la sanción es proporcional al hecho que lo motiva, pero el problema se da cuando el acoso escolar es de tal magnitud que ocasiona la muerte de la víctima, en tal caso no sería proporcional la pena de una contravención, sino que debería ser considerada como un delito y por ende ser juzgado como tal.

En el otro caso de que el acoso escolar sea cometido netamente por adolescentes debido a inimputabilidad pues el proceso sería el mismo y se deberían aplicar las sanciones de carácter socio educativo que corresponda, sin embargo, este tema se detallará a continuación.

1.7 INFRACCIONES COMETIDAS POR ADOLESCENTES

El desarrollo del presente punto es sustancial en el tema que nos compete, ya que es fundamental comprender la situación de los niños y adolescentes cuando estos cometen algún tipo de delito o de contravención tipificada dentro del ordenamiento; cabe mencionar que los niñas, niños y adolescentes poseen una peculiaridad que es la inimputabilidad;

Para esto partamos de la definición y lo encontramos en el artículo 4 del Código de Niñez y Adolescencia, se define a niños, niñas y adolescentes como: Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad (CONA, 2016).

Entendida esta definición, es posible establecer que en el Código de Niñez y Adolescencia en el art. 305 se establece que los adolescentes al tener esta condición no pueden ser juzgados por los jueces ordinarios ni tienen las mismas sanciones que establece el COIP, sino que a los adolescentes se les aplica las medidas socio educativas.

El proceso penal adaptable a los adolescentes infractores, debe guardar relación no solo con los Tratados Internacionales, sino con la Constitución de la República, tal y como lo dispone el artículo 175 que establece:

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de

la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (Constitucion, 2008)

Como se puede evidenciar de esta norma, los adolescentes tienen un derecho a una justicia especializada en los que se deben aplicar todos aquellos principios, derechos y garantías que den prioridad a este grupo de atención prioritaria; en el proceso debe prevalecer sus derechos y evitar que se vulnere el debido proceso.

Nuestro país al ser suscriptor de la Convención de los Derechos del Niño y cumpliendo con su compromiso, garantiza un régimen especial de juzgamiento a adolescentes que hayan infringido la ley penal y aseguran su trato digno, basado en el respeto y la libertad, en esta virtud promoviendo la reintegración del adolescente infractor a la sociedad.

Hay que tener en cuenta que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4 establece que: "Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad" (CONA, 2016). Del texto de la norma transcrita se desprende que los niños y niñas son absolutamente inimputables, por lo que respecto a este punto solo es de carácter meramente descriptivo, ya que solamente son imputables en el fuero juzgo especial únicamente los adolescentes infractores, esto se indica en la misma norma, la cual es bastante clara y hace la distinción entre niños y adolescentes que van de los 12 a 18 años.

Para entender de mejor manera lo dicho, es necesario citar los artículos 305 y 307 del Código de Niñez y Adolescencia, cuya parte pertinente establece:

Los adolescentes son penalmente inimputables por lo que no serán juzgados por los jueces penales ordinarios no se les aplicara las sanciones previstas

en la ley penal, en el caso de los niños o niñas, según la ley son absolutamente inimputables y tampoco son responsables, por lo que no están sujetos a ningún tipo de juzgamiento ni a medidas socioeducativas (...) (CONA, 2016)

De la norma citada entonces es necesario aclarar que la misma ley hace una distinción entre niños y los adolescentes estableciendo que los niños no tienen responsabilidad pero los adolescentes si, esta distinción se da en razón de madurez, ya que no puede compararse la capacidad mental de entender y discernir sus actos y consecuencias de un niño con la de un adolescente que es más consciente de su actuar es por ello que para estos últimos si se establece un proceso especial e incluso medidas socioeducativas.

Para conocer y resolver los procesos de adolescentes infractores, el Juez competente será el de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia y el proceso se realizará en una única audiencia previa citación del adolescente y después de la misma audiencia se resolverá respecto a la responsabilidad o no del mismo y de verificarla se aplicará las medidas socio educativas previstas en el CONA.

El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código CONA y tendrán la finalidad de proteger y velar por el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución.

Las medidas socio educativas pueden ser privativas o no privativas de la libertad y serán aplicadas solo por la autoridad competente y de acuerdo a la edad del infractor y una vez que estas se hayan

cumplido, se brindara en lo posterior la ayuda necesaria para el adolescente y para garantizar su desarrollo integral.

- **INVESTIGACIÓN PREVIA**

Antes de analizar las etapas del proceso, es indispensable indicar que previamente existe una fase pre procesal, o lo que es lo mismo una fase de investigación previa, la cual puede ser entendida como aquella fase preliminar de un proceso penal que cumple la Fiscalía como responsable de la acción penal pública y que puede tener como base hechos o denuncias de una infracción penal, esta etapa está regulada en el artículo 342, el cual establece:

Antes de iniciar la instrucción, el Fiscal podrá practicar una indagación previa.

La indagación previa tiene por objetivo investigar los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio haya llegado a su conocimiento en el que se presume la participación de adolescentes. Si se llega a determinar la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción se da fin a la indagación.

(...) La investigación previa no excederá de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años (CONA, 2016).

Del artículo antes transcrito se puede establecer que una vez que ha transcurrido los plazos señalados el fiscal, ejercerá la acción penal o archivará la causa, y en caso de no hacerlo, dicha

omisión se considerará como infracción leve de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

- **INTRUCCIÓN FISCAL**

La Instrucción Fiscal, que como su nombre lo identifica es la etapa en que el fiscal expone ante el correspondiente Tribunal Penal, la identificación pormenorizada de cada uno de los elementos probatorios que permitan a las autoridades judiciales conocer sobre la responsabilidad del imputado en la comisión del delito (Müller, 2018). Esta instrucción se realiza en la audiencia de formulación de cargos, la cual se desarrollará de acuerdo con las reglas del artículo 594 y 595 del Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto a la duración de la instrucción fiscal hay norma expresa en el CONA. Para cuyo caso nos remitimos al artículo 343 establece: en la investigación de infracciones que justifiquen la aplicación de medidas privativas de la libertad, la instrucción del fiscal no podrá durar más de cuarenta y cinco días. En los demás casos no excederá de treinta días. Estos plazos son improrrogables y en caso de incumplimiento del fiscal este será sancionado conforme a ley. (CONA, 2016)

Una vez concluida la instrucción en caso que el juez determine la inexistencia de la infracción investigada o la ausencia de responsabilidad del adolescente, archivará el caso y terminará de forma inmediata cualquier medida cautelar que se dispuso en contra del adolescente procesado.

En el caso de que se compruebe la existencia de un delito y de considerar el grado de la participación en el hecho, acusara al infractor; en cualquier caso, en cinco días de concluida la instrucción el fiscal elevara el expediente al juez de niñez y adolescencia y solicitara que se fije fecha para la audiencia preliminar.

El dictamen, deberá contener:

- los nombres y apellidos del adolescente investigado
- el lugar donde debe citársele
- los elementos de convicción reunidos
- los fundamentos de derecho
- **AUDICENCIA PRELIMINAR**

Concluida la instrucción fiscal, y con el expediente en manos del juez competente se debe convocar a la audiencia respectiva, la cual será solicitada por el fiscal encargado del caso, el artículo 356 del CONA, establece:

El juez es quien está encargado de conducir la audiencia preliminar, para ello, iniciará dando lectura a un resumen del dictamen Fiscal, después, dará paso a las partes para que presenten sus alegaciones, para ello primero intervendrá el fiscal y después la defensa técnica y de ser necesario el ofendido, cada uno podrá hacer uso de su derecho a la réplica. En cada una de las alegaciones, quien esté en uso de la palabra presentará sus evidencias y en la intervención del fiscal se podrá proponer una conciliación de ser posible. Si comparece el adolescente este también deberá y podrá ser escuchado y en lo posterior el juez tomará la decisión final en lo que respecta a si se convoca o no a la audiencia de juicio o si se puede sobreseer al infractor. El juez tomara las decisiones necesarias para manejar de manera adecuada la audiencia respetando la igualdad entre las partes (CONA, 2016)

La audiencia preliminar es una etapa del proceso que permite a todas las partes ser escuchadas presentando sus alegaciones y debatiéndolas conforme al principio de la oralidad y en plena observancia no solo a los derechos de la víctima sino en respeto a los derechos de los adolescentes

infractores. Esta audiencia será dirigida en su totalidad por el juez de familia, mujer, niñez y adolescente en igualdad de condiciones de todos los intervinientes.

- **AUDIENCIA DE JUICIO**

Finalmente tenemos la culminación del proceso en la que el juez una vez que dicta el auto de llamamiento a juicio, solicitará la convocatoria a la audiencia de juzgamiento en los términos del art 357 reformado y principalmente al art 359 (CONA) que se refiere a la audiencia de juicio, en donde se decidirá la situación jurídica del adolescente infractor.

Art. 359.- Iniciada la Audiencia de Juzgamiento, el Juez dispondrá que el secretario dé lectura a la resolución a que se refiere el inciso final del artículo 356 y de inmediato dará la palabra al Fiscal y a la defensa para que hagan su alegato inicial. A continuación se procederá a receptor oralmente las declaraciones de los testigos de la acusación y de la defensa, de los peritos, quienes lo harán en base de sus informes y conclusiones, así como la práctica de las restantes pruebas anunciadas; todas las pruebas se practicarán en la audiencia en forma oral, pudiendo las partes presentar las evidencias que sustenten sus alegaciones, las mismas que serán exhibidas y debatidas en la misma audiencia; los testigos y peritos podrán ser interrogados directamente por las partes.

Finalizadas las pruebas, el Juez escuchará los alegatos de conclusión del Fiscal y la defensa, permitiendo una réplica a cada uno, que no excederá de 15 minutos. En último término oirá al adolescente si éste quiere dirigirse al Juez.

Si el Juez lo estima necesario, una vez concluidos los alegatos de las partes y oído el adolescente, podrá hacer comparecer nuevamente a uno o más testigos o peritos para que aclaren o amplíen sus declaraciones o informes.

¡Evacuados los alegatos y pruebas, el Juez declarará concluida la audiencia; excepcionalmente el Juez a petición de parte podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si en el curso de la audiencia surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Las partes podrán llegar a ciertas convenciones probatorias y podrán pedir al Juez de mutuo acuerdo que se determine ciertos hechos como no controvertidos.

En los casos en que se acepta la participación del ofendido, se lo podrá escuchar a continuación del alegato de conclusión del Fiscal. Toda excepción planteada por las partes deberá ser resuelta por el Juez antes de dictar la resolución respectiva.

Toda la audiencia se desarrollará oralmente y no se aceptarán la presentación de escritos en la misma, el Juez podrá tomar todas las decisiones necesarias para asegurar que el debate se desarrolle de manera adecuada, en ningún caso podrá vulnerar la igualdad de las partes (CONA, 2016)

La fase del juzgamiento se refiere al momento procesal en el que las partes exponen ante el juez todas las pruebas que poseen tanto para afirmar o desvirtuar las alegaciones dentro del proceso para de esta manera poder sustentar si una persona es o no culpable. Esta audiencia tiene como base la acusación fiscal, para ello resulta sustancial que el adolescente se encuentre presente dentro de la sala de audiencia, caso contrario esta podrá ser suspendida. Una vez que se han escuchado las alegaciones los jueces deliberara y se pronunciaran en sentencia sobre la atribución de la responsabilidad al adolescente infractor, además de que determinara la medida socioeducativa más

adecuada a ser aplicada, pero de determinarse la inocencia se levanta cualquier medida impuesta de manera inmediata.

CAPÍTULO III

EL ACOSO ESCOLAR COMO DELITO O COMO CONTRAVENSION

1. EL ACOSO ESCOLAR EN EL DERECHO COMPARADO

El acoso escolar se vive en varios países en donde alguno de ellos concuerda con nuestro país, es decir que están de acuerdo que un adolescente debe recibir una sanción a la vez brindarle ayuda al victimario y ofrecerle protección a la víctima. Es por eso que dentro de este estudio concuerdo con los países como Colombia, Perú, Chile y Argentina.

3.1 EN EL PAIS DE COLOMBIA

En este país las autoridades ponen en marcha la creación de leyes que pretendan controlar y castigar y a su vez obtener disminución contra el acoso escolar en todas sus expresiones que se encuentra denominada la Ley 1620 de 2013, mediante la cual se da creación al “Sistema nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia escolar”.

Según el informativo el tiempo en el 2019 las cifras de víctimas en adolescentes superaban el 20% de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el 7,6% de los estudiantes manifestaron que se exponían a maltratos físicos de forma continua dentro de los planteles. Pero en Colombia existe un protocolo para denunciar casos, en donde da paso con la identificación es decir la situación que afecta la convivencia por el acoso escolar, se enviará al Comité Escolar de Convivencia, para su identificación, observación y vigilancia aplicando el manual de convivencia.

El proceso que hace el Comité de Convivencia Escolar es poner en conocimiento por parte de la víctima, docentes, estudiantes, etc. Se da paso al oficio por parte del Comité o la persona que tenga conocimiento sobre la situación que inquiete la convivencia escolar. Pero aquí existe dos puntos si la situación no es de alto riesgo en donde exista la vulneración de derecho o violencia escolar se buscará alternativas; caso contrario, el oficio lo trasladara el rector de la institución a las autoridades competentes como, por ejemplo; La Fiscalía General de la Nación.

Evidentemente si es que se refiere a fiscalía estamos hablando que en Colombia el acoso escolar es un delito de acción penal pública.

La ley 1620 de 2013 define el acoso escolar o bullying como una:

“conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo” (Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, 2013)

Concordando con esta definición, el artículo 43 del Código de la Infancia y la Adolescencia obliga a las instituciones educativas a proteger a los niños, las niñas y los adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros y de los profesores. Igualmente, el Código obliga a las instituciones a establecer en sus reglamentos correctivos y efectivos para impedir la agresión física o psicológica y a denunciar cualquier acto de esta índole (Código de la Infancia y la Adolescencia , 2021) .

El Código Penal Colombiano, en concordancia con la ley 599 del año 2000 y la ley 1620 de 2013 consagran al acoso escolar como un delito cuya atribución de la responsabilidad no solo se le da a los adolescentes sino que también es una responsabilidad compartida con los progenitores del menor infractos, sin embargo para el proceso de juzgamiento la Corte Constitucional en sentencia C-121 de 2012 establece que los jueces de adolescentes serán los competentes para sancionarlos, pero que la fijación de esta sanción debe atender a tres principios primordiales como la razonabilidad, proporcionalidad y la estricta legalidad que constituyen fines para la función del poder punitivo (Machado, 2015).

Es decir, la justicia ordinaria, deberá realizar un juicio de ponderación o valoración donde estime la carga o gravedad de la pena y el fin que persigue con ella, como el resarcimiento a la víctima de los daños causados por la comisión de esta conducta (Corte Constituciona Colombiana, 2021)

3.2 EN EL PAIS DE PERÚ

Perú cuenta con una ley N° 29719, en la cual ayuda a mejorar la convivencia en las instituciones, con el fin de establecer, aconsejar, corregir y eliminar la violencia, el acoso, la amenaza y

cualquier acto que se presente en las instituciones educativas. Las instituciones deben contar con un profesional en psicología, de esta manera se podrá encontrar a los estudiantes involucrados en el acoso.

A su vez, los docentes tienen la obligación de ayudar a las víctimas y denunciar los casos de acoso que han presenciado o también puede ser el caso que reciban una denuncia por parte de un estudiante, los compromisos que tienen las autoridades educativas, el Ministerio de Educación y la Defensoría del Pueblo, es decir que cada una de estas sujetos velará por el amparo, temor y denuncia de casos de acoso escolar. Las instituciones cuentan con un plan “SíSeVe” que ha sido presentado por el Ministerio de Educación en el año 2013, es una página web donde cada estudiante puede presentar una denuncia ya sea entre pares o de adulto a adolescentes, de igual manera cuenta con profesionales en psicología, esta página ha sido de mucha ayuda porque cerca de 10.000 casos se ha presentado en el 2018.

3.3 EN EL PAIS DE ARGENTINA

Al igual manera Argentina cuenta con una Ley N° 26.892 que el Congreso aprobó, con el fin de disminuir la violencia física, verbal o psíquica, que se ejerce dentro de la institución entre pares, por que reconoce que los estudiantes han sido víctimas de sus compañeros, la ley se crea con la finalidad de prevenir y proteger el derecho a la vida.

En las estadísticas del 2018 se han dado 2974 casos de bullying que han sido denunciados ante la justicia, en la ciudad de Buenos Aires se da 527 casos, pero esto se ha podido controlar por las campañas que han realizado en la época de verano. De acuerdo al informe presentado por la ONG “Bullying Sin Fronteras”, instauró que concurren al menos 120 intentos de suicidio entre niños, niñas, adolescentes y jóvenes universitarios, por el tema del acoso escolar.

En conclusión, se puede evidenciar que a pesar de existir una norma respecto al acoso escolar el problema persiste lo cual pone en evidencia que no se otorgue el tratamiento especial que requiere este fenómeno escolar, a pesar de que existen vías judiciales al igual que en el Ecuador no son idóneas ya que no ayudan a prevenir, detectar y sancionar de manera óptima el acoso escolar. Lo que evidencia que en Ecuador se hace imperativo busca una pretensión punitiva acorde a la magnitud del daño generado por el acoso escolar.

3.4 EN EL PAIS DE CHILE:

Debemos tener en cuenta que la legislación chilena también vela por la seguridad de los estudiantes y pone como prioridad el derecho a la vida, es por eso que se ha creado una ley que habla sobre la violencia escolar y sanciona todo tipo de acoso escolar como puede ser dentro de los planteles educativos o fuera de ellos, para tener resultados se utilizan tecnologías y redes sociales (acoso cibernético) y esto se da por la Ley 20.536 desde el año 2011. El estado chileno manifiesta que todos los planteles deben contar con estrategias y protocolos para prevenir el acoso

El autor Hernando en una publicación del año 2018 manifiesta que se ha fortalecido los planteles con el tema del acoso, porque se ha desarrollado distintas herramientas y protocolos para prevenir que el acoso se vuelva normal.

Según el autor Betancour en su criterio manifiesta que la Superintendencia de Educación los casos de maltrato físico y psicológico entre pares en el 2017 aumentaron a un 38%, es por este motivo que las autoridades competentes como es el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y la Alcaldía, exhibieron el Primer programa de Gestión Colaborativa de Conflictos, para que el acoso escolar no continúe y se dio charlas, capacitaciones en diferentes planteles educativos empezaron con los colegios de la Región Metropolitana para continuar con las demás

regiones. Las cifras que ellos tenían sobre el acoso escolar eran altas y para un mejor manejo dividen en dos primero el maltrato físico que tenía un 14% en el año 2017 y segundo el maltrato psicológico que tenía un 33% en relación al año 2017

Comentario; En esta legislación queda demostrada lo que nosotros sostenemos en sentido que el acoso escolar en este país tiene connotaciones de orden físico y psicológico lo que no demuestra que no es algo simple, sino que reviste una gravedad ya que las secuelas psicológico según expertos psicólogos son irreversibles en la mayoría de los casos.

3.5 POSIBLES SOLUCIONES JURIDICAS

Del desarrollo del presente trabajo se ha obtenido varia información, y se ha planteado la cuestión de si es correcto reformar el acoso escolar que es contravención a delito la respuesta cae por su propio peso del análisis queda determinado que el acoso escolar trae varias consecuencias como físico, sociológicos y eventualmente muertes.

En consideración de lo dicho respecto a los actos de violencia sea esta física, psicológica o emocional en contra de un adolescente a tal punto que le pueda ocasionar la muerte y atente con un derecho de vital importancia como lo es el derecho a la vida no sería procedente tratarlo como una simple contravención sino que el ordenamiento jurídico debería ser reformado y considerar al acoso escolar cuya consecuencia sea la muerte de la víctima como un delito y sea juzgado como tal ante las autoridades competentes y con una pena privativa de libertad acorde al daño causado.

Pero las medidas socio educativas aplicables deberán ser más severas y se deberá atribuir una responsabilidad económica mediante una indemnización que sería impuesta a los progenitores a fin de reparar el daño que ha sido causado y a fin de reeducar al adolescente y evitar que estos hechos sigan ocurriendo.

CASOS:

A través de los medios de comunicación con es el Telégrafo, El Comercio y El Universo, hemos logrados obtener información sobre el acoso escolar en el Ecuador:

Caso Beatriz:

Se trataba de una niña con apenas 11 años de edad que sufría de acoso, el día 11 de mayo sus compañeros las amarraron de manos y pies, le taparon la boca con una toalla y procedieron a golpearla en un aula del colegio, ubicada al sur de Guayaquil, ella falleció dos días después, sus padres al día siguiente le llevaron al hospital porque se quejaba de los dolores fuerte que tenía en su cabeza, sufrió de infartos. Los padres pensaron que era por el estrés el dolor, pero el día del funeral unos compañeros de la hija le menciono que cuatro estudiantes le habían golpeado y el 14 de mayo el padre fue al colegio para pedir una explicación al recto pero él dijo que se trataba solo de un juego de niños, en ese entonces fue a presentar una denuncia, el fiscal de la Unidad de Delitos Flagrantes, explico que se investiga a los estudiantes que participaron en el hecho, que serán juzgados por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y no por el Código Orgánico Integral Penal, pero el fiscal menciono que investigara al recto sobre lo ocurrido. El fiscal acudió a la institución donde ocurrieron los hechos y ahí se informó que la fiscalía investiga el delito de homicidio culposo.

Caso de William:

Era un estudiante de 12 años que de igual manera sufrió acoso escolar por parte de sus compañeros, en este caso es un asesinato que los compañeros mediante sus actos provocaron, un día lo acusaron de hurtar una navaja de su profesor y los mismo le amenazaron con pegarle si decía la verdad y

que tendía un mes de suspensión escolar. Él tuvo miedo, y sucedió en el mismo colegio que paso del caso de Beatriz.

Caso Unidad Educativa Particular Gregoriano:

Existe el caso de Carmen de 12 años que tuvo que soportar durante mucho tiempo bullying, a ella le proporcionaban acoso verbal porque decían, negra, fea, se burlaban de su estatura. Ella le pidió a su padre que le cambie de colegio y él lo hizo para no dañar más su salud mental y nunca presentó una denuncia para no perjudicar a la Institución.

El caso de Jonathan de 14 años el sufría de acoso verbal por los insultos sobrenombres incluso acoso físico porque le proporcionaban golpes, él no decía nada a su madre para no preocuparle, pero un día lo golpearon en la cara y tuvo que contarle a su mama lo que pasaba y ella lo cambio de colegio y lo llevo a terapia.

De igual Melissa de 14 años, ella sufría de bullying cibernético, durante la pandemia ella recibía mensaje, discriminándola, su madre la llevo a un centro para que le ayude.

Caso en Ambato una niña de 10 años de edad ella suicida, por el acoso verbal de sus compañeros, relatan que ella al año con ochos meses tuvo un accidente que le dejo marcas en su rostro, sus compañeros la llamaban la cara del monstruo eso provoco dolor, la tía relata que ellos pidieron a los papas de los compañeros de la menor que no la insulten, pero no tuvieron respuesta favorable.

(14 suicidios en Tungurahua en el 2020)

CIFRAS:

UNESCO (2018)	32% Los niños están expuestos al acoso escolar. 28% Las niñas.
Organización Mundial de la Salud.	Mas de 600 mil niños y adolescentes se suicidad por el acoso verbal y físico.
CEPAL.	La violencia física alcanza a un 21.9%, desde el 2014 hasta el 2018 existe una cifra de 1.461
Encuesta Nacional De La Niñez Y Adolescencia	Entre 8 a 17 años; es un 64% que es pelas entre ellos. Y un 69% es de abusos y maltratos de mayores a menores.
UNICEF	Amazonia un 27%, en la costa 26% y en la sierra un 20%
EN AMERICA LATINA	Es decir, existen un 70% a nivel mundial.

TIPO DE AGRESIONES SEGÚN LA EDAD.

4 – 9 años	9 – 13 años	13 – 18 años
Verbal	Verbal	Verbal
Física	Física	Física
	Exclusión Social	Exclusión Social
	Acoso Sexual	Acoso sexual
		Delincuencia
		Pandillas

PROPUESTAS DE LOS COLEGIOS.

Colegio Menor San Francisco de Quito:	Con el fin de precautelar el bienestar y seguridad de los estudiantes, tiene como regla que el estudiante que provoque acoso de cualquier tipo se dará pérdida de puntos en cuanto a su nota final de disciplina.
Fundación Colegio Americano de Quito:	Se basa en campañas internas, talleres, y cuentan con una canción que habal sobre el bullying.
Colegio Terranova:	Se maneja una política anti-bulling: <ul style="list-style-type: none">• Programa de capacitación.• Procesos de detección (grupo de observadores capacitados)• Talleres y actividades sobre un buen trato y fortalecer paz y respeto.

CASOS EN EL EXTRANJERO:

MADRID:

Un menor de 11 años se lanzó desde el quinto piso de su vivienda, por que sufría de acoso.

ESTADOS UNIDOS:

Drake Hardman tenía 12 años sufrió de bullying en su colegio de UTAH, por un año fue acosado y el 10 de febrero intento quitarse la vida, pero falleció al siguiente día.

CONCLUSIONES

Del desarrollo del presente trabajo, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- El acoso escolar es un tipo de violencia que se produce dentro de las instalaciones educativas y que ocurre mayormente entre niños, adolescentes y eventualmente en mayores de 18 años, definitivamente no es un juego de niños porque las consecuencias lesivas y severas en la parte psicológica o emocionales de las víctimas e incluso la muerte reviste una gravedad que no se compadece con la sanción impuesta en el tipo penal del Art. 153.3, numeral 2 del COIP. Por lo que cuando se produzcan estas circunstancias graves debe ser incorporado como delito en el COIP.
- El trámite para el acoso escolar como contravención para el caso del Art. 154.3 y su sanción no debe cambiarse, pero cuando produzca la muerte, daño psicológico, debe ser sustanciado y sancionado como un delito de acción pública. Una fase de investigación previa, una etapa de instrucción fiscal, audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en donde se dictará la sentencia que corresponde.
- El acoso escolar cuando es perpetrado por un niño, entendido como tal lo que define el Art. 4 de Código de la Niñez y Adolescencia es absolutamente inimputable y por ende está exento de responsabilidad de conformidad con el Art. 307 del COIP lo que en nuestro criterio es impunidad. Por lo que en este caso debería ser sancionado de conformidad con el art 154.3 del COIP.

RECOMENDACIONES

Siendo este momento de construir sobre lo analizado, la opción más viable es una reforma es decir entraría en el catálogo de las infracciones como delito y se sujeten las medidas socioeducativas privativas de la libertad contempladas en el Art. 379 del Código de la Niñez y Adolescencia

- El soporte de que debe ser considerada como delito lo establecemos del derecho comparado y solamente cuando el acoso escolar entre pares en adolescentes tenga como resultado suicidios, daños psicológicos por lo que recomiendo que en estos casos puntuales se incorporen el Código Orgánico Integral Penal como delito.
- El trámite que proponemos se base en el principio de proporcionalidad de rango constitucional del Art. 76 numeral 6 de la CRE. Y por ende la sanción debe ser proporcional al daño causado.
- Por lo que los niños que cometen acoso escolar deberían ser sancionados estos si con medidas socioeducativas, previstas en el Art. 378 del CONA, debemos aplicarlo para tener buenos resultados.

BIBLIOGRAFÍA

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Ley Orgánica de Educación Intercultural. (2021). *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Quito: Asamblea Nacional.
- Acevedo, A., & González, M. (2010). *Alguien me está molestando; el bullying*. Colombia: Bogotá.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires : Heliasta.
- Castells, P. (2007). *Victimas y matones. Claves para afrontar la violencia en niños y jóvenes*. Barcelona: Ceac.
- Código de la Infancia y la Adolescencia . (2021). *Código de la Infancia y la Adolescencia* . Bogotá Colombia: Congreso Colombiano.
- COIP. (2015). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Asamblea Nacional.
- CONA. (2016). *Código Orgánico de Niñez y Adolescencia*. Quito: Asamblea Nacional .
- Constitución. (2008). *Constitución*. Quito: Asamblea Nacional .
- Constitución. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Asamblea Nacional .
- Corte Constitucional Colombiana, C- 121 (proceso de menores 2021).
- Falconi, J. G. (26 de noviembre de 2012). *LA PROPORCIONALIDAD O DOSIMETRÍA DE LAS PENAS*. Obtenido de derecho Ecuador : <https://derechoecuador.com/la-proporcionalidad-de-las-penas/>

Gobierno Federal USA. (21 de noviembre de 2021). *Gobierno Federal Estados Unidos*.

Obtenido de el acoso escolar : <https://espanol.stopbullying.gov/acoso-escolar-mkb6/qu%C3%A9-es-el-acoso>

Hidalgo, M. (14 de MAYO de 2018). *Un breve repaso a través de la historia del acoso escolar*.

Obtenido de Fundación en Movimiento:

<https://www.fundacionenmovimiento.org.mx/blog/medios/968-un-breve-repaso-a-trav%C3%A9s-de-la-historia-del-acoso-escolar>

Machado, J. S. (2015). *¿ES NECESARIO PROHIBIR PENALMENTE EL BULLYING?* Obtenido de

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1981/leonjulie2015.pdf?sequence=1#:~:text=En%20Colombia%20el%20bullying%20lo,la%20comisi%C3%B3n%20de%20un%20delito.>

Montero, M. J., & Cochancela, A. L. (2011). *“Estudio de los espacios físicos en los que se da el acoso escolar, en la Institución Educativa Padre Carlos Crespi”*. Obtenido de universidad de cuenca :

<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/4897/1/TESIS.pdf>

Müller, I. E. (2018). *Duración de la instrucción fiscal, referente al código orgánico integral penal*. Obtenido de

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/20466#:~:text=La%20Instrucci%C3%B3n%20Fiscal%20que%20como,en%20la%20comisi%C3%B3n%20del%20delito.>

Olweus, D. (2004). *conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Morata.

Porto, J. P., & Merino, M. (2014). Obtenido de definiciones.de: <https://definicion.de/acoso-escolar/>

Silva, O. (26 de abril de 2022). *¿Qué es el acoso escolar? Así se sanciona en Ecuador*. Obtenido de diario el comercio : <https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/acoso-escolar-sanciones-escuelas-colegios.html>

Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, 1620 (Congreso de Colombia 15 de marzo de 2013).

UNICEF. (10 de MAYO de 2017). Obtenido de 1 de cada 5 estudiantes ha sufrido de acoso escolar en el Ecuador: <https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/1-de-cada-5-estudiantes-ha-sufrido-de-acoso-escolar-en-el-ecuador>

Vásquez, A. (15 de NOVIEMBRE de 2021). *acoso escolar*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/acoso-escolar-y-academico/>

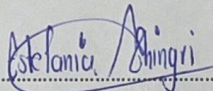
Vásquez, L. A. (15 de NOVIEMBRE de 2021). *ACOSO ESCOLAR Y ACADÉMICO*. Obtenido de [derechoecuador.com: https://derechoecuador.com/acoso-escolar-y-academico/](https://derechoecuador.com/acoso-escolar-y-academico/)

ANEXOS



DANIELA ESTEFANIA ZHINGRI PATIÑO portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **0105333983**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“La Figura Jurídica del Acoso Escolar dentro del Código Orgánico Integral Penal”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 02 de marzo de 2023

F: 

Daniela Estefanía Zhingri Patiño

C.I. 0105333983